Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Dirección General de Asesoría Jurídica

URGENTE
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES
DIRECCIÓN GENERAL ASESORÍA JURÍDICA
M.S.P. Y B.S.

MEMORANDUM A.J./D.A.J. Nº 1402/2022

A: DR. DERLIS LEON, *Director General*
DIRECCION GENERAL DE GESTION DE INSUMOS ESTRATEGICOS EN SALUD

DE: ABG. LAURA BORDON, *Encargada de Despacho*
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

REF.: COMUNICAR INICIO DE AMPARO: "**LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO** C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". **SOLICITAR INFORME.**

FECHA: 04/02/2022 SIMESE Nº 18.972/2022

Abg. Laura Bordon
Encargada de Despacho
Dirección General de Asesoría Jurídica
M.S.P. y B.S.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de comunicar la notificación del inicio del juicio de referencia, tramitado ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Vigésimo Tercer Turno de la Capital, Secretaría N° 45.

Al respecto, a través de la presente acción se solicita la provisión del medicamento denominado **PALBOCICLIB 100 MG. (06 cajas)**, a favor de la Sra. LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO, según prescripción médica de la Dra. Carmen López, con Reg. Prof. N° 13.812, Oncóloga Médica del INCAN.

En consecuencia, solicitamos informar en la mayor brevedad posible, si el medicamento mencionado en el párrafo anterior, se encuentra disponible para su provisión a la paciente.

Se acompaña los antecedentes y se solicita su devolución al momento de remitir el informe requerido.

Atentamente.

Abog. Omar Gustavo Valdez
Director
Dirección de Asuntos Judiciales
D.G.A.J. - M.S.P. y B.S.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD
Fecha, mes, año: 04 FEB 2022 Hora: 14:57
SIMESE Nº: 18972
Firma: Aclaración: Mercedes Rolón
Recepción
DGGIES - MSP y BS

Dr. Derlis Oviedo
Director General de Gestión Nacional de Insumos Estratégicos de Salud
Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DUPLICADO

CEDULA DE NOTIFICACION

Asunción, 04 de FEBRERO de 2022.-

SEÑOR/ES

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION: Avda. Silvio Pettirosi y Brasil y, de la ciudad de Asunción.-

PRESENTE

COMUNICOLE, que en los autos caratulados: **"LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO" Expte. N°5, año: 2022, el JUZGADO DE JUATICIA LETRADA DEL VIGÉSIMO TERCER TURNO EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SECRETARIA N°45,** ha dictado la providencia 04 de Febrero de 2022 que copiada textualmente dice: Téngase por presentado al Defensor del Pueblo Miguel Ángel Godoy Servín en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Autorizase el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación y certificación de sus fotocopias por la actuaria. Téngase por iniciada la presente GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AMPARO promovida por LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. De conformidad a lo prescripto en el Art. 572 del C.P.C., requiérase informe circunstanciado a la accionada que deberá ser evacuado en el plazo de tres días acerca de los antecedentes y sus fundamentos, debiéndose acompañar copias para traslado de las instrumentales y del escrito presentado en autos, y a dichos efectos, líbrese el correspondiente oficio. De la medida de urgencia solicitada no ha lugar, en razón de constituir la misma el fondo de la cuestión. Quedan habilitados por imperio de la ley, días y hora inhábiles. Hágase saber a las partes la existencia de la Oficina de Atención del Poder Judicial y el número de celular: 0983 385 077 de la Actuaria Judicial. A los demás puntos del petitorio, téngase presente para su oportunidad. Oficiese.-**FIRMANDO: JUAN ANDRES MARTINEZ ZARATE (JUEZ) ANTE MI: DALMA PINTOS (ACTUARIA JUDICIAL)**

Se adjuntan quince (15) copias firmadas para traslado

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO

RECIBIDO
04 FEB 2022
J.C.A.J.
Dirección de Asuntos Judiciales
14:00 h

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA
Civil y Comercial del 23° Turno Secretaría 9

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE Nº 18972 FECHA: 04/02/2022
HORA: 13:10 FUNC. RESP.

Copia pl traslado

001
(uno)

OBJETO: PROMOVER AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL A FAVOR DE LA CIUDADANA LOURDES MARÍA EUGENIA SAMANIEGO.

SEÑOR JUEZ:

Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN, Defensor del Pueblo de la República del Paraguay, con Matrícula Profesional N° 13.731 en nombre y representación de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en virtud del Art. 279 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 631/95 Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que su Art. 10 de los Deberes y Atribuciones, núm. 7, establece: *Interponer Habeas Corpus y plantear **Amparo**, sin perjuicio del derecho que le asiste a los particulares (...)*, constituyendo domicilio procesal en Avda. Ygatimi esq. O'Leary de la ciudad de Asunción y con número telefónico de contacto (0981) 242.229, para todos los efectos legales de esta presentación, en nombre y representación de la Sra. **LOURDES MARÍA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I N° 5.234. 297, de 35 años de edad**, con teléfono 0986-457. 256, con domicilio real en 37 Proyectadas y Parapití el Barrio Santa Ana de la ciudad de Asunción del Departamento Central, y contra **el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social,** con domicilio en Avda. Silvio Pettirosi y Brasil, de la ciudad de Asunción, a V.S. como mejor proceda en derecho dice:

Que, habiéndose previamente agotado todas las instancias administrativas, acreditada en la Nota D.P. – D.G.O. N° 015/22 de fecha 01 de febrero de 2022, con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 17. 110/2022, cuya copia se acompaña, y en la cual se solicita la provisión con suma urgencia del siguiente medicamento: **PALBOCICLIB 100 mg. VI (seis) cajas,** así mismo se solicita la provisión continúa del mismo medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, a favor de la Sra. **LOURDES MARÍA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I N° 5.234. 297, de 35 años de edad,** con un diagnóstico de **CANCER DE MAMA PROGRESIÓN ÓSEA LUMINAL B.** Se ha mencionado en la presente nota, que debido a la gravedad del estado de salud de la paciente, surge la imperiosa necesidad de que se aplique celeridad en los trámites y permita acceder a lo solicitado, y de esta manera garantizar los derechos a la salud y a la vida, contemplados en nuestra Constitución Nacional teniendo en cuenta que las diligencias tramitadas por la vía ordinaria podría afectar la integridad física o la propia vida de la paciente; sin embargo los medicamentos precedentemente citados no le han sido suministrados, debido a que los mismos se encuentra sin existencia, por no hallarse CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM). y por ende no será posible su provisión. Pese a los seguimientos realizados tanto a las solicitudes del paciente y al pedido de la Defensoría del Pueblo, hasta la fecha de presentación del presente Recurso de Amparo, no se ha expedido favorablemente el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social sobre el caso; y cumpliéndose los supuestos establecidos en nuestra Constitución Nacional para la concurrencia de la presente acción, vengo por el presente escrito a

Mabel Oviedo
Depto. Uso Racional de Medicamentos
DNGIES - MSP y BS

MISIÓN: HEMOS ASUMIDO EL COMPROMISO Y LA RESPONSABILIDAD DE REPRESENTAR, DEFENDER Y PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, PROPORCIONÁNDOLES SERVICIOS DE CALIDAD, TRASLADÁNDONOS A LOS LUGARES DONDE NOS NECESITEN.

promover AMPARO CONSTITUCIONAL a favor de la Sra. **LOURDES MARÍA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I N° 5.234. 297, de 35 años de edad,** contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con domicilio procesal cito en Av. Pettirosi esq. Brasil de la ciudad de Asunción, a fin de que la paciente quien se encuentra grave de salud reciba en forma inmediata y gratuita **PALBOCICLIB 100 mg. VI (seis) frascos** y que lo reciba de manera continua conforme lo indique su plan de tratamiento elaborado por la especialista en Oncología Médica del Instituto Nacional del Cáncer dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social , Dra. Carmen López con Registro Profesional N° 13.812 y seguidamente reciba la asistencia médica integral (atención, servicios, tratamiento y medicamentos) hasta su total recuperación, según las consideraciones de Hechos y Derechos que se exponen a continuación:

HECHOS

Que, esta vez, haciendo uso de las facultades constitucionales y legales con que cuenta la Defensoría del Pueblo, se ve obligada nuevamente a presentar un recurso de amparo constitucional contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a favor en esta ocasión de una paciente oncológica, la Sra. **LOURDES MARÍA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I N° 5.234. 297, de 35 años de edad,** paraguaya, oriunda de la ciudad de ciudad de Luque, quien padece de **CANCER DE MAMA PROGRESIÓN ÓSEA LUMINAL B** y requiere de manera urgente para seguir viviendo de **PALBOCICLIB 100 mg. VI (seis) frascos,** solicitado por una especialista en Oncología Médica del Instituto Nacional del Cáncer dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Dra. Carmen López con Registro Profesional N° 13. 812 , considerando que el citado medicamento será utilizado para paliar los intensos dolores que genera el cáncer, pero le es negado dicha provisión con la inaceptable excusa de que los mismos no se hallan CONTEMPLADOS DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión, respuestas y situaciones que se configuran en detrimento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional del "DERECHO A LA SALUD" y del "DERECHO A LA VIDA".-

Que, hasta la fecha del presente recurso, desafortunadamente la paciente no dispone de los medicamentos indicados y solicitado por los médicos tratantes, por no hallarse contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos, a pesar de que el Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional del Cáncer tiene pleno conocimiento de la necesidad del paciente de contar con esa medicación de manera urgente y de forma continua como parte sustancial para su tratamiento médico.-

Que, desde hace meses, la paciente sufre un calvario, puesto que en vez de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como ente rector **DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD,** Art. **69 de la Constitución Nacional,** haya buscado la forma de ayudar a contener y paliar la enfermedad ofreciendo todos los insumos y medicamentos requeridos para el tratamiento del mismo, sin embargo, ésta es la fecha en la que sigue

VISIÓN: LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY AL AÑO 2021 SERÁ RECONOCIDA POR SU INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA ACTUACIÓN INSTITUCIONAL FUNDADA EN EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA ESPECIALMENTE EN LOS TERRITORIOS MÁS VULNERABLES.
Avda. Ygatimí y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452602/605 – C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

peregrinando por diversos hospitales públicos rogando que le sea proveído lo que necesita.-

Que, es sabido, que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y es por ello, que no es admisible que una Institución estatal como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuya responsabilidad es velar por la salud de todos los habitantes del territorio nacional, niegue el acceso al medicamento señalado que lo necesita para vivir, con argumentos poco responsables como no podrá proveer por NO HALLARSE CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES, siendo que el Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de allanar los obstáculos para ofrecer un servicio eficiente a la demanda nacional de asistencia médica.-

Medicamento requerido por la paciente para el tratamiento del cáncer es: (BREVE DESCRIPCION DE LA IMPORTANCIA DE LOS MISMOS):

- **Palbociclib.** Tratamiento del cáncer de mama metastásico o localmente avanzado, positivo para el receptor hormonal (RH) y negativo para el receptor 2 del factor de crecimiento epidérmico humano (HER2):
  - en combinación con un inhibidor de la aromatasa,
  - en combinación con fulvestrant en mujeres que hayan recibido hormonoterapia previa. En mujeres pre o perimenopáusicas la hormonoterapia se debe combinar con un agonista de la hormona liberadora de la hormona luteinizante (LHRH).
  Fuente: https://www.vademecum.es/principios-activos-palbociclib-l01xe33

Es importante hacer notar, en este caso, que se trata de una situación grave, que radica en la falta de previsión de medicamentos necesarios que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social demuestra a la hora de atender la salud de la ciudadanía y fundamentalmente para salvaguardar la vida de quienes se encuentran en grave estado de salud cuya forma de atención, en este caso, la provisión del medicamentos es denegada con excusas inadmisibles de que **"no se halla contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos"**; respuestas y situaciones que ha generado pérdidas irreparables para pacientes y familiares de los mismos, violando clara y reiteradamente el derecho fundamental de todo ser humano, el cual es la vida, garantía máxima de rango constitucional (Art. 4 de la Constitución Nacional) y por ende viola igualmente otra garantía de igual rango, su derecho a recuperar su Salud (Art. 68 de la Constitución Nacional). Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho. Hechos, que la obliga recurrir a Instituciones de Defensa de los Derechos Humanos para rogar una acción judicial para no morir. -

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Uso Racional de Medicamentos
MSP y BS

En relación con la negación tácita de medicamentos y tratamientos que se encuentren excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales *(Vademécum farmacéutico o de medicamentos que constituyen solo una guía de consulta con los datos e informaciones actualizadas y necesarias para el profesional del área.)* en su efecto, la Acción de Amparo ha establecido los siguientes criterios para su procedencia y que se hallan reunidos en el caso que nos ocupa: **primero,** que la falta del medicamento o tratamiento excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad del interesado, **segundo,** que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Listado de Insumos Médicos Esenciales, o que, pudiendo serlo, el sustituto no proporcione el mismo nivel de efectividad que el excluido, siempre que ese nivel sea el necesario para proteger el mínimo vital de la paciente; **tercero,** que la paciente no pueda sufragar el costo del tratamiento o medicamento requerido y no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud, y, **cuarto,** que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico que pertenece al Sistema Nacional de Salud, conocedor de lo que contiene el vademécum y que por criterios técnicos específicos considera necesario que la paciente deba acceder a los medicamentos mencionados más arriba.-

Que, en base a dicho diagnóstico, para su tratamiento requiere de manera urgente la provisión de dichos medicamentos para seguir con vida y hasta el momento a pesar de los tramites y llamadas realizadas al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por sus familiares y funcionarios de la Defensoría de Pueblo, no se ha obtenido respuestas alguna a pesar de la gravedad en la que se encuentra la paciente. Así mismo no es menos importante mencionar la vigencia de la **LEY N° 6.266/2018 DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON CÁNCER,** que *"tiene por objeto garantizar a toda persona el acceso oportuno y de calidad a una atención de salud digna e integral ante el cáncer, lo que comprende la promoción de la salud, prevención de enfermedades, detección precoz, diagnóstico, **tratamiento,** rehabilitación, salud mental y **cuidados paliativos**, como parte del derecho a la salud de todos los habitantes de la República".* **Art. 1°**

En conclusión, la negación tacita por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a proveer los medicamentos requeridos, por no estar incluidos en Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales por cuestiones o disposiciones administrativas. y por otro lado al no poder pagarlo en algún centro privado, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo su calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuente su propia vida. Por lo que se ruega que el derecho fundamental a la vida, no le sea negado, **ordenando como medida de urgencia al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a quien corresponda le suministre el acceso inmediato a PALBOCICLIB 100 mg VI (seis) frascos por todo el tiempo que requiera su tratamiento y que igualmente reciba todo el tratamiento médico integral necesario, incluido todos los demás medicamentos necesarios que el especialista considere necesario, en la mayor brevedad.** -

005
(cinco)

PRUEBAS INSTRUMENTALES

- **Nota institucional D.P. – D.G.O. N°** 015/22, de agotamiento de instancia administrativa con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 17. 110/2022 ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

- **Receta médica** de la paciente en la que consta la indicación de **por todo el tiempo que requiera su tratamiento.**

- **Resultados del estudio laboratorial** Copia del informe de Anatomía Patológica.

- Nota remitida al Ministro de Salud Pública y Bienestar Social de parte de la Asociación de pacientes con cáncer y familiares (APACFA), solicitando la provisión de algunos medicamentos y la inclusión a la Lista de Medicamentos Básico, medicamentos esenciales para el tratamiento del cáncer, mencionando a los medicamentos, objeto de la presente acción.
- Nota dirigida al Director del Instituto Nacional de Cáncer (INCAN), de parte de la Asociación de pacientes con cáncer y familiares (APACFA) mencionando que varios asociados requieren de TDM1 y refieren que no son proveídos por el banco de drogas de la institución y que los mismos se encuentran imposibilitados de adquirir por el alto costo de los mismos, además manifiestan que han hecho gestiones ante la DIBEN, pero hasta la fecha no obtienen respuestas, por tanto el tratamiento de quimioterapia al que deben ser sometidos no pueden realizarse.
- Nota de Contestación MSPyBS/S.G. N° 2164/2019, en la que el Director General de Gabinete del Señor Ministro de Salud, procede a responder en relación a la solicitud realizada de la APACFA, manifestado en cuanto a la solicitud de inclusión de los medicamentos *DACARBAZINA, PERTUZUMAB, KADCYLA 100 Gr., FULVESTRAM* en el Listado de Medicamentos Esenciales, serán consideradas conforme a los pedidos planteados por los Hospitales especializados, por el Comité Nacional de Farmacoterapia, conformada por UN EQUIPO multidisciplinario de la Red Sanitaria del país, la UNA, la Universidad de la Plata y el apoyo técnico de la OPS, según lo dispone la Resolución S.G. N° 32/19 de Esta cartera de Estado

DERECHO

Se configura conculcado los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con los derechos a la Vida e Integridad personal, y se funda la petición en los Principios básicos y universales establecidos en nuestra **Constitución Nacional, Art. 4.- DEL DERECHO A LA VIDA que reza: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. *Se garantiza su protección,* en general, desde su concepción. Queda Abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La Ley reglamentará la libertad**

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGCES - MSP y BS

de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos". –

Igualmente en nuestra misma Carta Magna, superior en prelación a cualquier disposición administrativa en el **Art. 68.- DE DERECHO A LA SALUD establece que "El Estado protegerá y promoverá la Salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro del respeto a la dignidad humana".**-

Es concordante a los artículos constitucionales citados precedentemente el Art. **69.- DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD** que establece que "**se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado**". -

En este mismo sentido, el **Art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica** sobre **DERECHO A LA VIDA** dispone: "Toda persona tiene derechos a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley, en general a partir del momento de la concepción. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente**". -

CONCURRENCIA DEL AMPARO

Los supuestos que hacen al Amparo Constitucional, Art. 134 de la C. N., están dados en este caso:

a) **Acto u omisión manifiestamente ilegitima: Probado.** Con la negación tacita de provisión de los medicamentos requeridos para el tratamiento del cáncer de la Sra. **LOURDES MARÍA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I N° 5.234. 297, de 35 años de edad,** como se prueba en autos, con la solicitud realizada por la paciente ante el ente, a quien se le negó el suministro con el argumento de que no se halla contemplado en la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales *(Vademecum farmacéutico o de medicamentos)* violando así un precepto constitucional, (superior en prelación a cualquier resolución administrativa) cual es el DERECHO A LA VIDA; así como a la solicitud de prestación de servicio para la recurrente presentado por escrito ante el M.S.P.y B.S. y por parte de la Defensoría del Pueblo.-

b) **Que el caso no pueda remediarse por la vía ordinaria:** si la recurrente, paciente con diagnóstico de **CANCER DE MAMA PROGRESIÓN ÓSEA LUMINAL B,** según el historial médico, es decir, dependiente de los medicamentos señalados y de los servicios médicos disponibles en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para conservar su vida, recurriera ordinariamente, considerando que los plazos procesales son mucho más amplios que un juicio sumario, al momento de lograr una sentencia favorable, la Sra. **LOURDES MARÍA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I N° 5.234.**

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

007
(siete)

297, de 35 años de edad, ya no lo utilizarían los servicios, pues quizás ya no tendría vida. -

Tal como lo afirmara el Juez interviniente en el amparo de igual clase promovida por la Defensoría del Pueblo, en la S.D. N° 14 del 18/04/07 en el Caso *Silvestre Núñez Frasqueri C/ IPS S/ Amparo* para acceder al servicio de diálisis, al decir (…) la norma se refiere a lo que se conoce como vías previas o paralelas- concurrentes, como la propia Carta Magna da a entender, **no es la existencia de otros remedios procesales, lo que bloquea el Amparo, si no la ineficacia de las otras vías, que no podrán brindar una efectiva protección (…)** aplicable al caso de la Sra. **LOURDES MARÍA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I N° 5.234. 297, de 35 años de edad.-**

Es decir, que en las condiciones médicas en las que se encuentra la paciente, si aguardara siquiera los plazos administrativos dispuestos en la Ley 2051 *de Contrataciones Públicas* en los procesos licitatorios, para la adquisición de los medicamentos requeridos, la Sra. **LOURDES MARÍA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I N° 5.234. 297, de 35 años de edad,** ya no tendría vida.-

c) **Urgencia: se demuestra.** La recurrente paciente con diagnóstico de **CANCER DE MAMA DERECHA PROGRESIÓN ÓSEA LUMINAL B,** tal como el propio Instituto Nacional del Cáncer lo certifica con la receta médica que se acompaña a la presentación, por tanto necesita acceder de manera inmediata a los medicamentos señalados más arriba y al tratamiento médico integral que requiera para seguir viviendo; que más urgencia para un ser humano que conservar su propia vida. -

JURISPRUDENCIA

- **CASO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVÍN C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Año: 7518/2019** para la provisión del medicamento LEMTRADA 12 mg. (ALENTUZUMAB) **Sentencia favorable** S.D. N° 06 del 01 de abril del 2019. Promovido por la Defensoría del Pueblo a favor del paciente Carlos Alberto Bogarín Colmán, ordenando la provisión continua del medicamento requerido.-

- **CASO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVÍN C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Año: 326/2019** a los efectos de que la paciente oncológica MARÍA LUISA VERA DE GAMARRA, reciba de forma inmediata los siguientes medicamentos TDM-1 (Trastuzumab Emtansina - frascos) y **Fulvestrant 250 mg. (cajas por 2 ampollas – 8 cajas). Sentencia favorable** S.D. N° 501 del 18 de octubre del 2019.

VISIÓN: LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY AL AÑO 2021 SERÁ RECONOCIDA POR SU INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA ACTUACIÓN INSTITUCIONAL FUNDADA EN EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA ESPECIALMENTE EN LOS TERRITORIOS MÁS VULNERABLES.

Avda. Ygatimi y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21-452602/605 - C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos

• **CASO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVÍN C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Año: 1024/2019** a los efectos de que la paciente oncológica MIRTA GRACIELA VILLAGRA, reciba de forma inmediata los siguientes medicamentos Kadcyla 100 mg, Trastuzumab Emtansina – 3 frascos). **Sentencia favorable** S.D. N° 31 del 20 de noviembre del 2019.

• **CASO: DANIELA CANTERO DE ROMERO C/ I.P.S. S/ AMPARO.** En este caso el Juez de Primera Instancia del sexto turno de la capital, por A.I.N°.1707 de fecha 30 de octubre del 2008 en base al artículo 582 del C.P.C.(art. modificado por Ley 600/95) resolvió: REMITIR esos autos a la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a fin de elevar la siguiente consulta **¿Es inconstitucional la Resolución N° 1973/1998, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, la cual dispone la aprobación del REGLAMENTO PARA HEMODIALISIS Y TRANSPLANTE RENAL POR ENFERMEDAD CRÓNICA O ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO?.**

Al respecto, la Excma. Corte Suprema concluyo mediante el **ACUERDO Y SENTENCIA N° 474 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2010**: (…) **Al analizar la consulta** remitida y en consideración al objeto de estudio en el caso particular, ***la Corte Suprema de Justicia observó que los requerimientos que deben cumplirse para la validez de una reglamentación no están dados en la citada resolución***. Es decir, **no se cumplen los requisitos formales ni sustanciales establecidos en la Constitución Nacional**.

En cuanto a la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, la Excma. Corte Suprema reafirma que la Ley Suprema de la República **es la Constitución,** manifestando (…) ***Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos…y la Resolución, como acto normativo que es, debe seguir este principio cardinal, (…)*** sigue diciendo (…) ***hecho que no se percibe en la Resolución dictada por el Consejo de Administración del I.P.S., pues carece de fundamentación, en el sentido de que no contiene una explicación de motivos que lo llevaron a tomar tal decisión así como tampoco existe sustento legal.*** –

CONCLUSIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA:

(…) **8.** *En estas condiciones queda claro que el Derecho a la Vida y a la Salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto,* ***no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligadas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la Salud de cualquier ciudadano y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en el que la vida de las personas está en juego.*** *Es por ello que considero que* ***ninguna disposición legal o administrativa pueda prohibir el acceso de los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto de falta presupuestaria pues los Centros de Salud sean públicos o privados deben asumir los costos, de lo contrario estaríamos contraviniendo los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional.*** –

Avda. Ygatimi y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel: 595 – 21 452302/605 - C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

009
(nueve)

PETITORIO

1.- **TENER** por presentado en el carácter invocado y por constituido los domicilios en los lugares señalados.----------

2.-**POR PLANTEADA** la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL que en representación de la Sra. **LOURDES MARÍA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I N° 5.234. 297, de 35 años de edad** , PROMUEVE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL a fin de acceder primeramente y de manera urgente al medicamento **PALBOCICLIB 100 mg. VI (SEIS) CAJAS** por el lapso del tiempo requerido, y seguidamente acceda al tratamiento médico integral necesario para su total recuperación.-

3.- **DISPONER como MEDIDA CAUTELAR inmediata la provisión en un plazo no mayor de 48 horas de PALBOCICLIB 100 mg. VI (SEIS) CAJAS** por el lapso del tiempo requerido, **y cualquier otros insumos necesarios para el tratamiento del CANCER DE MAMA PROGRESIÓN ÓSEA LUMINAL B, así como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios, por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social** a la Sra. **LOURDES MARÍA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I N° 5.234. 297, de 35 años de edad. -**

4.- CORRER traslado a la parte adversa por todo el plazo de Ley.----------

5.- OPORTUNAMENTE y previo trámites de rigor, **HACER LUGAR** al Amparo Constitucional invocado por la Defensoría del Pueblo a favor de la Sra. **LOURDES MARÍA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I N° 5.234. 297, de 35 años de edad**, y en consecuencia disponer que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de sus Centros Asistenciales cumpla en suministrar los medicamentos señalados y requeridos, ***y seguidamente brinde todo el servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios a la*** Sra. **LOURDES MARÍA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I N° 5.234. 297, de 35 años de edad.-**

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.-

VISIÓN: LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY AL AÑO 2021 SERÁ RECONOCIDA POR SU INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA ACTUACIÓN INSTITUCIONAL FUNDADA EN EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA ESPECIALMENTE EN LOS TERRITORIOS MÁS VULNERABLES.

Avda. Ygatimí y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452602/605 - C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E -- mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

Lic. L. Oviedo
Jefa de Dpto. ...
Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

010
(Dict)

6318102

IC: 018-18111986-043 UBICACION: PN-11-21-001-297
NACIONALIDAD: PARAGUAYA
ESTADO CIVIL: SOLTERO FECHA DE EMISION: 18-12-2019

Crio.Pol. MCP Rolando Lopez
Jefe Opto. de Identificaciones

IDPRY5234297<<6<<<<<<<<<<<<<<<
8610256F2912187PRY<<<<<<<<<<<8
SAMANIEGO<<LOURDES<MARIA<EUGEN

REPUBLICA DEL PARAGUAY
Cedula de Identidad Civil

APELLIDOS, NOMBRES
SAMANIEGO
LOURDES MARIA EUGENIA

FECHA DE NACIMIENTO
25-10-1986

SEXO
Femenino

LUGAR DE NACIMIENTO
ASUNCION

FECHA DE VENCIMIENTO
18-12-2029

5234297

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.-
ABG. C.A. SCOTTI
NOTARIO Y ESCRIBANO PUBLICO
REG. Nº 043
Gral. Díaz Nº 1229 Teletax: 23-900
Asunción - Paraguay

REPUBLICA DEL PARAGUAY
DEFENSORIA DEL PUEBLO
ABOG. MIGUEL ANGEL GONZALEZ ESTIGARRIBIA
DEFENSOR DEL PUEBLO

011
(encl)

INCAN
INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

SERVICIO:

FECHA: FICHA: EDAD:

PACIENTE: Lourdes Samaniego

PALBOCICLIB 100mg
(1comp)
caja VI (seis)

Dx: CA mama, progresión ósea luminal B

Palbociclib 100 mg 1 día c/28 días, si RDTA y toxicidad de manera continua.

Dra. Carmen López
Oncología Médica
R.P. N°13.812

FIRMA Y SELLO – MEDICO TRATANTE

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGCES - MSP y BS

012
(doce)

TESÃI HA TEKO PORÃVE MOTENONDEHA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

DIRECCIÓN DE ANATOMIA PATOLÓGICA
TELEF: 0961 585 122

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA. CONSTE.
ESCRIBANA PUBLICA REG. N° 543 Teléfax: 23-900 Asunción - Paraguay

INFORME ANATOMOPATOLOGICO B19-7748.

Perteneciente: Lourdes María Eugenia Samaniego - 32 años

C.I. N°: 5.234.297

Solicitado por: Dra. Paola Oviedo
Hospital Barrio Obrero

Material enviado: 1- Trucut de Nódulo CSE Mama Izquierda
2- PAAF Adenopatía axilar Izquierda

MACROSCOPIA

Se reciben dos frascos:

1- Rotulado como Trucut tumoración CSE mama izquierda: se reciben 7 fragmentos cilíndricos de tejido, de coloración beige, de consistencia blanda, que miden 1,3 cm de longitud el mayor y 0,3 cm de longitud el menor. Se incluyen íntegros y en su totalidad para su estudio histopatológico (inclusión total, 2 cápsulas). (fm)

2- Rotulado como PAAF de adenopatía axilar izquierda (4 láminas): se reciben 4 láminas con material ya extendido para su coloración con H&E para su posterior estudio citopatológico. (fm)

DIAGNÓSTICO

1- CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE DE TIPO NO ESPECIAL (NST) MODERADAMENTE DIFERENCIADO (DIFERENCIACIÓN TUBULAR 2, MITOSIS 1, PLEOMORFISMO NUCLEAR 3=6).
SE IDENTIFICAN IMÁGENES DE INVASIÓN PERINEURAL.
NO SE IDENTIFICAN IMÁGENES DE INVASIÓN VASCULAR. (fm)

2- SOBRE UN FONDO HEMORRÁGICO SE IDENTIFICAN ESCASAS CÉLULAS EPITELIALES AISLADAS Y EN GRUPOS COHESIVOS, CON MODERADO A SEVERO PLEOMORFISMO NUCLEAR, COMPATIBLE CON MALIGNIDAD. (fm)

Dr. Fernando Molinas
Anatomía Patológica
Reg. Prof. N° 9272

Asunción, 18 de Octubre de 2.019

015
(cinco)

Asunción, 04 de Febrero del 2022.-

SEÑOR

MINISTRO

DUPLICADO

P R E S E N T E:

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGÉSIMO TERCER TURNO, SECRETRAIA N° 45, quien suscribe, se dirige a V.E.., en los autos caratulados: " **LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO C/ MINISTERERIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIELA S/ AMPARO", Expte.: N° 5, Año 2022**, a fin de dar cumplimiento a la providencia de esta misma fecha que copiada dice: "Téngase por presentado al Defensor del Pueblo Miguel Ángel Godoy Servín en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Autorizase el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación y certificación de sus fotocopias por la actuaria. Téngase por iniciada la presente **GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AMPARO** promovida por **LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO** contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**. De conformidad a lo prescripto en el Art. 572 del C.P.C., requiérase informe circunstanciado a la accionada que deberá ser evacuado en el plazo de tres días acerca de los antecedentes y sus fundamentos, debiéndose acompañar copias para traslado de las instrumentales y del escrito presentado en autos, y a dichos efectos, líbrese el correspondiente oficio. De la medida de urgencia solicitada no ha lugar, en razón de constituir la misma el fondo de la cuestión. Quedan habilitados por imperio de la ley, días y hora inhábiles. Hágase saber a las partes la existencia de la Oficina de Atención del Poder Judicial y el número de celular: 0983 385 077 de la Actuaria Judicial. A los demás puntos del petitorio, téngase presente para su oportunidad. Oficiese". Se adjuntan 16 (diez y seis) fojas para traslado.-

DIOS OS GUARDE.-

Ante mí;

A S. E.

SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

DR. JULIO CESAR BORBA

E. S. D.

Se hace saber al destinatario de este oficio que el mismo cuenta con el Código QR, por lo cual, para tener certeza de que este documento es válido, deberá utilizar el lector del Código QR, siendo ya en consecuencia, innecesaria la autenticación manual del Actuario/a del Juzgado conforme Acordada 1366/2020 y 1370/2020 de la Corte Suprema

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DNGIES - MSP y BS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNCION, 10 de Febrero de 2022

SEÑOR/A

ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ

P R E S E N T E :

COMUNÍCOLE/S, que en los autos caratulados: "**LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO" 5/2022**, en el despacho judicial: **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGESIMO TERCER TURNO, Sria.45**, ha dictado el/la "Sentencia Definitiva" N°: 20: de fecha: ASUNCION, 10 de Febrero de 2022 que copiado/a íntegramente dispone:

JUICIO: LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO

S.D. N° 20

ASUNCION, 10 de Febrero de 2022

V I S T O S: Estos autos, de los que;

R E S U L T A:

Que el 04 de Febrero del año 2022, se presentó ante este Juzgado el Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVÍN, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, en nombre y representación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de la Sra. LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO a promover acción de amparo constitucional contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. Alega que haciendo uso de las facultades constitucionales y legales con que cuenta la Defensoría del Pueblo se ve obligada nuevamente a presenta un recurso de amparo constitucional contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a favor en esta ocasión de una paciente oncológica. la Sra. LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I: No 5.234.297, de 35 años de edad, paraguaya, quien padece de CANCER DE MAMA PROGRESIÓN OSEA LUMINAL B y requiere de manera urgente para seguir viviendo de PALBOCICLIB 100 mg. Vl (seis) frascos, solicitado por una especialista en Oncología Médica del Instituto Nacional del Cáncer dependiente del

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Dra. Carmen López con Registro Profesional No 13.812 . considerando que el citado medicamento será utilizado para paliar los intensos dolores que genera el cáncer pero le es negado dicha provisión con la inaceptable excusa de que los mismos no se hallan CONTEMPLADOS DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM) y por ende no será posible su provisión, respuestas y situaciones que se configuran en detrimento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional del "DERECHO A LA SALUD" y del -DERECHO A LA VIDA'.- Que, hasta la fecha del presente recurso. desafortunadamente la paciente no dispone de los medicamentos indicados y solicitado por los médicos tratantes por no hallarse contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos a pesar de que el Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional del Cáncer tiene pleno conocimiento de Ia necesidad del paciente de contar con esa medicación de manera urgente y de forma continua como parte sustancial para su tratamiento médico.-

Por la negación tácita por parte del Ministerio de Salud Pública Bienestar Social a proveer los medicamentos requeridos por no estar incluidos en la lista de Medicamentos Esenciales y Listado de lnsumos Médicos Esenciales por cuestiones o disposiciones administrativas y por otro lado al no poder pagarlo en algún centro privado es una violación evidente al derecho fundamental a la salud a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo su calidad de vida, atentar contra la dignidad humana ,la integridad personal y en consecuente su propia vida. Por lo que se ruega que el derecho fundamental a la vida, no le sea negado. ordenando como medida de urgencia al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a quien corresponda le suministre el acceso inmediato a PALBOCICLIB 100 mg VI (seis) frascos por todo el tiempo que requiere su tratamiento y que igualmente reciba todo el tratamiento médico integral necesario, incluido todos los demás medicamentos necesarios que el especialista considere necesario en la mayor brevedad.

Invoca los Art. 4, 68, de la C.N., Art. N° 5 del Pacto de San José de Costa Rica y enuncia otras disposiciones normativas atinentes al tema y que garantizan sus derechos .

Detalla las pruebas que hacen a su derecho y culmina con el petitorio de rigor.

- Por providencia del 04 de Febrero de 2022, se tuvo por iniciada la acción y se requirió informe circunstanciado al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P Y B.S) -

El 07 de Febrero DE 2022, se presentaron los Abg. OMAR GUSTAVO VALDEZ Y ALEJANDRINO ORTIZ LÓPEZ, en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P Y B.S).En dicha ocasión elevaron el informe circunstanciado previsto en el art.572° del C.P.C dando así cumplimiento a la providencia de fecha 04 de Febrero de 2022 detallando lo siguiente; "El Dr. Derlis León, en su carácter de Director General de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud (DGGIES) dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la Nota D.G.G.I.E.S N° 720/22 de fecha 04 de Febrero de 2.022, informó lo siguiente: "Se señala que el medicamento PALBOCICLIB de 100 mg. Solicitado en autos no forma parte del listado de medicamentos esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La realización de la compra es competencia exclusiva de la

Dirección Operativa de Contrataciones, ya que la misma es la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial una vez emitida."

Enuncia las pruebas que acompaña y culmina pidiendo que se dicte sentencia conforme a derecho.

Por providencia del 09 de Febrero de 2022, este Juzgado tuvo por contestado el informe y llamó autos para sentencia, que a la fecha se encuentra firme y ejecutoriado.-

C O N S I D E R A N D O:

Que, el Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVÍN, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, en nombre y representación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de la Sra. LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO promueve acción de amparo constitucional contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL basándose en que su representada, es paciente Oncológica , y que la misma fué diagnosticada con CANCER DE MAMA PROGRESIÓN OSEA LUMINAL B y que la presente acción pretende que la sra. LOURDES MARIA pueda acceder de manera inmediata a la adquisición del medicamento PALBOCICLIB 100 mg VI (seis) frascos por todo el tiempo que requiere su tratamiento y que igualmente reciba todo el tratamiento médico integral necesario, incluido todos los demás medicamentos necesarios que el especialista considere necesario en la mayor brevedad .

Hace mención que la prescripción médica fue elaborada por la Dra. Carmen López con Registro Profesional No 13.812 , especialista en Oncología Médica del Instituto Nacional del Cáncer dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Atendiendo a las indicaciones médicas prescriptas se debe adquirir dicho fármaco de manera urgente para la suministración a la paciente de forma continua como parte sustancial para su tratamiento médico de manera a paliar los intensos dolores que le genera el cáncer.

Que la amparista, por medio de su representante convencional, solicita mediante el presente recurso de amparo urgir respetuosamente al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P Y B.S) a fin de que éste disponga la inmediata adquisición del medicamento up supra mencionado que a la fecha la misma se encuentra sin ser provista del esencial fármaco en razón de que los mismos no se hallan "CONTEMPLADOS DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM)"según el informe emitido por el Ministerio de Salud Pública Bienestar Social

Alega que se han agotado todas las instancias administrativas acreditadas mediante la Nota D.P - D.G.O. N° 015/22 de fecha 01 de febrero de 2022 con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 17.110/2022. cuya copia se acompaña, y en la cual se solicita la provisión con suma urgencia del medicamento citado así mismo solicita la provisión continúa del mismo por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y menciona además en la presente nota que debido a la gravedad del estado de salud de la paciente surge la imperiosa necesidad de que se aplique celeridad en los trámites y permita acceder a lo solicitado y de esta manera

garantizar los derechos a la salud y a la vida contemplados en nuestra Constitución Nacional teniendo en cuenta que las diligencias tramitadas por la vía ordinaria podría afectar la integridad física o la propia vida de la paciente, por lo que solicita requirir a quien corresponda la inmediata provisión de la droga arriba mencionada

Manifiesta, que el acceso a la Salud, es un derecho constitucionalmente establecido dentro de nuestra Carta Magna, violando así un derecho Fundamental de todo ser humano, el cual, es el Derecho a la vida, GARANTÍA MÁXIMA DE RANGO CONSTITUCIONAL Art. 4 de la Constitución Nacional y por ende vulnera igualmente otra garantía de igual rango, el DERECHO A LA SALUD, hechos que obligan a reclamar vía acción la tutela y la protección de estos derechos recurriendo a Instituciones de Defensa de los Derechos Humanos para rogar una acción judicial, estando ante un peligroso incumplimiento por parte del MINISTERIO DEL SALÚD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

La accionada, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P Y B.S) , por medio de sus representantes convencionales ha solicitado por su parte que se tenga por elevado el informe circunstanciado requerido; el cual fue contestado mediante NOTA D.G.G.I.E.S N° 720/22 de fecha 04 de Febrero de 2.022, de la institución mencionada y peticionando que se dicte Sentencia conforme a derecho.-

La calificada doctrina conceptualiza al amparo constitucional como: "(…) Un medio destinado a proteger derechos y garantías establecidos por el orden constitucional -nacional e internacional-. Pero esta jurisdicción protectora opera sobre la base de la existencia de ciertos presupuestos o particularidades que ha de presentar el conflicto que configuran lo que se ha dado en llamar situación de amparo" (Rivas, Adolfo - El Amparo - Ediciones La Roca - Buenos Aires, Argentina - Año 2003) y que habilitan la vía prevista por la Constitución Nacional. El Maestro Bidart Campos decía que "la demanda de amparo es la pretensión formal que se interpone contra el Estado para que por sus órganos jurisdiccionales depare tutela a una pretensión material mediante vía sumaria y expeditiva y ello es en razón de que "la vía procesal ordinaria frustraría el derecho a la jurisdicción, resolvería el caso fuera de sus circunstancias, en forma inidónea e ineficaz" (Bidart Campos, Germán - Derecho de Amparo - Ediar Editores - Buenos Aires, Argentina - Año 1961).-

En este orden, el amparo exige que la actuación u omisión de la autoridad pública (o del particular), lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías constitucionales, en forma actual o inminente.- Así las cosas, tenemos que para la procedencia del juicio de amparo se debe supeditar al cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 134 de la Constitución y que copiado textualmente dice: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión

electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado." De ello se desprende los siguientes requisitos: a) Acto u omisión de autoridad -o de particular- , manifiestamente ilegítimo que lesione o ponga en peligro inminente derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la ley. Esta arbitrariedad debe tratarse de algo descubierto, patente, claro, notorio, inequívoco, indudable, cierto, ostensible, palmario, etc., que implique que lo manifiesto signifique un juicio que corresponde a todos sin distinción ni dudas. b) Urgencia del caso y c) Inexistencia de otras vías legales para la solución y d) el plazo previsto en la ley para su interposición. Estos requisitos son los que el promotor del amparo debe justificar en su escrito inicial y probar en la etapa procesal pertinente.- De la misma manera, existen requisitos o condiciones procedimentales, expuestos en los Arts. 565, 566 y 567 del C.P.C. consistentes básicamente en el plazo de promoción, casos en los cuales no procede y reglas de competencia.- La práctica judicial ha distinguido tres clases de amparo, a decir, el amparo removedor, el amparo preventivo y el amparo de pronto despacho.-

Ahora bien, examinadas las constancias de autos, observamos que no cabe duda alguna sobre dos puntos relevantes para la resolución del presente conflicto los cuales son, primero que el Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVÍN, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, en nombre y representación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de la Sra. LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO posee legitimación activa para casos de agravios a los derechos humanos, pudiendo la Defensoría del Pueblo actuar de oficio para la defensa de los derechos humanos y por ende para intervenir en el presente juicio, y en segundo lugar que la Sra. LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO padece de la enfermedad diagnosticada como: "CANCER DE MAMA PROGRESIÓN OSEA LUMINAL B"

En cuanto al primer requisito, ilustra el celebérrimo Bidart Campos, al sostener que "(…) Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (Bidart Campos, Germán - Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo - Editorial Ediar - Buenos Aires, Argentina, - Año 1969).- Resulta obvio que el primer derecho que tenemos los seres humanos es a la vida. Sin ella, todo otro derecho carece de sentido. Así la Carta Magna de la República manifiesta claramente en sus artículos Art. 4 y 68, que: el primero de ellos dispone "El derecho a la vida es inherente a la persona humana, se garantiza su protección, en general, desde su concepción..." y que en el mismo sentido dispone el Art. 6, apartado 1 del Pacto de San José de Costa Rica. Por su parte el segundo articulado dice: "El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes...".- En concordancia con la jurisprudencia y doctrina al respecto, sostenemos que el derecho a la vida constituye un

presupuesto axiológico condicionante para el goce de los demás derechos y libertades consagrados en nuestro sistema.-

Es así que el presente caso nos lleva a aplicar necesariamente la protección de los derechos consagrados en la Constitución, para el pleno goce y ejercicio de ellos, aplicando para el presente caso derechos constituidos legalmente en nuestra ley positiva suprema la "Constitución Nacional".- El Prof. Dr. Ramírez Candia dice que: "La ilegitimidad es una expresión indeterminada, situación que ha generado interpretaciones diferentes en los precedentes judiciales. Así, surgen en la práctica judicial dos criterios de ilegitimidad del acto que son los siguientes: 1) ilegitimidad como acto contrario a la legalidad, 2) ilegitimidad como acto de afectación de derechos constitucionales" (Ramírez Candia, Manuel Dejesús - Amparo - Editorial Arandura - Asunción, Paraguay - Año 2015).-

Con base a esto y con lo explicitado a través de la Nota D.G.G.I.E.S N° 720/22 de fecha 04 de Febrero de 2.022, la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud (DGIIES) informó lo siguiente: "Se señala que el medicamento PALBOCICLIB de 100 mg. Solicitado en autos no forma parte del listado de medicamentos esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La realización de la compra es competencia exclusiva de la Dirección Operativa de Contrataciones, ya que la misma es la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial una vez emitida."

Del informe esbozado precedentemente, consideramos decir que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo y subsistente puesto que no ha recibido a la fecha, la medicación necesaria para paliar la enfermedad que aqueja a la recurrente; el acto no fue consentido por la amparista ni de manera expresa o tácita. Por todo esto, consideramos prudente expresar que SE TORNA CUMPLIDO EL PRIMER REQUISITO.-

Para el SEGUNDO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN que nos ocupa, y que es la URGENCIA DEL CASO; Atendiendo el diagnóstico de " "CANCER DE MAMA PROGRESIÓN OSEA LUMINAL B", requiere del tratamiento con suma urgencia del medicamento: "PALBOCICLIB 100 mg VI (seis) frascos" por todo el tiempo que requiere su tratamiento .En caso de que la misma no sea tratada con dicho fármaco, podría sufrir complicaciones, cuyas secuelas serían irreversibles.

Para el TERCER REQUISITO, me permito referir que cuando se lesionan por acción u omisión los derechos difusos de nuestra norma constitucional, surge que el amparo es un resorte legal que permite la actividad de nuestro Poder Judicial para la inmediata y efectiva tutela de estos derechos esenciales de la Carta Magna, tratados y leyes. Cuestión esta que fuera sostenida de manera pacífica por la máxima instancia judicial y desarrollada de manera cándida por el Prof. Dr. Paciello Candia que dijo: "(…) ha de tenerse presente la naturaleza de la acción de amparo acertadamente calificada como un remedio excepcional al que solamente puede acudirse en ausencia de otros que concurran en defensa del derecho o garantía constitucional pretensamente afectados. Es la vía excogitada por el constituyente para tornar operante el no menos valioso precepto constitucional de que los derechos fundamentales consagrados en la primera parte de la Constitución no pueden resultar preteridos o nulificados por obra de formalismos que terminan constituyendo una denegación de justicia, ya que esta al no ser

expedita corre el riesgo de transformarse en fuente de injusticias.- Ha de tenerse presente, sin embargo, que entre esos derechos fundamentales consagrados por la Constitución está uno de singular relevancia para la vigencia de los derechos, cual es el de la defensa en juicio, gravemente afectado cuando por una insuficiente consideración de los hechos o del derecho embebido en los mismos, resulta cercenado en aras de urgencias no bien definidas o consideradas. Es por eso que las leyes procesales estatuyen la vía del juicio ordinario, del proceso común, como el único marco compatible con las plenas garantías del debido proceso legal. Apartarse de este marco, como ocurre con la acción de amparo, solamente puede darse por razones de excepción, y es el motivo por el que el propio texto constitucional se ocupa de establecer con mucha claridad sus presupuestos procesales.-" (A.S. N° 373 - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay - 22/11/1995).- Las vías previas son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal, como dentro del ordenamiento administrativo no estatal, o sea, en el ámbito de la actividad privada. Las vías paralelas o concurrentes son todos los medios de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. La vía paralela debe existir, pero además debe ser idónea para la solución inmediata del conflicto. Harto sabida es la morosidad judicial, y por ende, litigar en fueros ordinarios, ya sea administrativos o civiles, demandarían tiempos que ya tornarían inocuas las resoluciones. Por ello, estimamos prudente considerar que el amparo es la vía pertinente para resolver la cuestión que nos ocupa.-

Para la interposición de la acción, tenemos que existe un plazo de 5 días para el fuero electoral y para lo demás, 60 días desde que el lesionado ha tenido conocimiento del acto u omisión ilegítimo.

En ese tren de ideas, consideramos que el Estado, debe cumplir con su rol de velar por la protección de la salud de todos los ciudadanos, proveyendo de asistencia de calidad e integral a la salud de las personas que padecen de cáncer. La normativa de la Ley N° 6266/2018 es nítida, especialmente en el Art. 2 que dice: "El ámbito de aplicación de la presente ley abarca a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, compuesto por las entidades integradas o incorporadas y las adscriptas o coordinadas, como ser las instituciones públicas, privadas, el Instituto de Previsión Social (IPS) y la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción". Generándose así un redoble a las disposiciones de la Carta Magna y de los Tratados Internacionales que fueran debidamente ratificados por nuestro país.- "

En estas condiciones, creemos que lo correcto y lo justo es hacer lugar al amparo promovido y en consecuencia, disponer que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P Y B.S) , arbitre los medios necesarios para que la paciente Sra. LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I: No 5.234.297, reciba sin demora el medicamento denominado PALBOCICLIB 100 mg. Vl (seis) frascos, , en la forma y con la frecuencia indicada por prescripción médica, conforme a sus necesidades, debiendo el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P Y B.S) prever las gestiones administrativas y financieras pertinentes para cubrir tal cuestión.-

Finalmente, las costas deberán ser impuestas por su orden según manda el Art. 193 del C.P.C.; debido a que en relación a lo estudiado en el juicio que nos ocupa, existen divergencias doctrinales y jurisprudenciales al respecto, y que las partes han ejercido la defensa de sus pretensiones y derechos con la buena fe que debe campear en las relaciones procesales.-

POR TANTO, con base a lo esbozado precedentemente y a las disposiciones constitucionales y normativas vigentes, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Tercer Turno de la Capital - Secretaría N° 45;

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de amparo constitucional promovida por el Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVÍN, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, en nombre y representación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de la Señora LOURDES MARIA EUGENIA SAMANIEGO, con C.I: No 5.234.297 , conforme al exordio de esta resolución y en consecuencia;

DISPONER que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P Y B.S) , arbitre los medios necesarios para que la paciente reciba sin demora el medicamento denominado PALBOCICLIB 100 mg. Vl (seis) frascos, adecuado a su padecimiento, en la forma y con la frecuencia indicada por prescripción médica.-

IMPONER las costas por su orden.-

NOTIFICAR por cédula en formato papel.-

Ante mi:

Firmado:

Actuario/a: DALMA PALMIRA PINTOS LEIVA

QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA GENERADA Y REMITIDA AL BUZÓN DEL NOTIFICADO EN FECHA Y HORA:10 de Febrero de 2022 a las 13:24:48